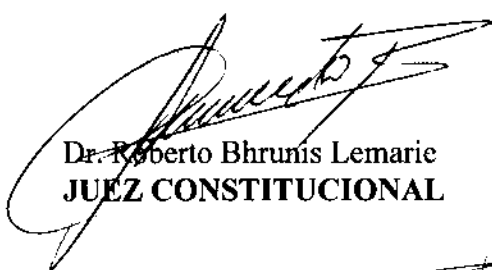




Juez Ponente: Dr. Roberto Bhrunis Lemarie MSc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 16 de julio de 2012, las 15h02.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2012, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Pazmiño Freire y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 0856-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el 06 de marzo de 2012 por el señor **ÁNGEL EDUARDO LOZANO CAJAMARCA**, por sus propios y personales derechos. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 94 de la Constitución de la República y 58, 59, 60 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías y Control Constitucional. El demandante formula una acción extraordinaria de protección contra la sentencia emitida por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de Loja, el 9 de julio de 2010 a las 17h40; dentro del juicio verbal sumario por cobro de servicios profesionales No. 2009-0885; **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como vulnerado su derecho al debido proceso (artículo 76) de conformidad con la Constitución de la República. **Antecedentes.-** Según refiere el accionante, éste fue demandado en juicio verbal sumario por cobro de servicios profesionales por parte del abogado Víctor Eduardo Granda, no obstante en este proceso el profesional del Derecho declaró bajo juramento que desconocía el domicilio del ahora actor. Por lo expuesto el señor Angel Lozano Cajamarca, considera que se ha faltado a la verdad al declarar el desconocimiento de su domicilio, por cuanto el abogado Víctor Eduardo Granda no sólo conocía su domicilio sino además su número de teléfono móvil. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante, expone que la sentencia que se impugna fue dictada vulnerando su derecho al debido proceso y a la defensa, al no habersele citado con la demanda como ordena la ley y hacerlo de manera excepcional por la prensa. **Pretensiones:** La pretensión del demandante es que se disponga que el proceso verbal sumario No. 2009-0885 se retrotraiga al estado de aceptar a trámite la demanda, disponiendo que el actor determine el lugar en donde debe procederse a realizar la citación con la demanda al demandado. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución de la República establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre*

que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 60, 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que deben cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala en aplicación de las normas referidas considera que no puede computarse el término de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial que se impugna, conforme establece el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la sentencia demandada no fue notificada al actor por haberse sustanciado el juicio No. 2009-0885 sin su comparecencia al haber sido citado por la prensa, por tanto, es evidente que el ahora accionante no conociendo el juicio que se presentó en su contra, tampoco podía haber presentado la acción extraordinaria de protección dentro del término fijado por la ley. **QUINTO.-** Por las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República y la Ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0856-12-EP** sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Patricio Herrera Betancourt
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de julio de 2012, las 15h02.-


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN